

Constitución de la República

Derecho: Salud			

Artículos: 7, 44, 72, 332

Tipo de Normativa: Nacional

Nota: Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) se introdujeron en la Constitución de 1934, que incorporó en la Sección II "Derechos, deberes y garantías" el capítulo II que integró a los entonces llamados "derechos sociales".

Como describe Gros Espiell (2003) "Las Constituciones anteriores, siguiendo la tradición constitucional del liberalismo, se habían limitado a declarar el deber del Estado de proteger ciertos derechos innatos del individuo, como la libertad, la igualdad, etcétera. La Carta del 34, aparte de ciertas ampliaciones de los textos anteriores, e inspirándose en las Constituciones de la postguerra europea, incluyó un conjunto de normas que reconocen derechos de contenido económico y social, respecto de los cuales el Estado no asume ya una actitud pasiva –reconociendo al individuo sólo una facultad de hacer-, sino que, por el contrario, declara derechos que implican para el Estado, el deber de brindar o de dar a los individuos determinado apoyo económico o social, definiendo también la actitud que el Estado debe asumir frente a la familia, la maternidad, la enseñanza, el trabajo, la vivienda, el derecho obrero, la propiedad intelectual, la riqueza artística e histórica del país, los monopolios, los sindicatos, la huelga y los funcionarios públicos." "Asimismo se incluyeron un conjunto de disposiciones, que establecieron para los individuos, determinados deberes, como ser el deber de trabajar, de cuidar la salud, de educar a los hijos, etcétera [1]."

Cagnoni(2006) señala en cuanto a las garantías, que la Constitución de 1934 introduce la acción de inconstitucionalidad ante el Poder Judicial, la creación del Tribunal de Cuentas, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Corte Electoral, los principales órganos de contralor de las acciones del Estado [2], a los que se incorporará la Institución Nacional de Derechos Humanos en 2008, por vía legislativa.

La mayoría de estos derechos se mantienen en la Constitución de 1967 actualmente vigente, con algún agregado en las constituciones de 1942 y 1952. En general se mantuvieron las redacciones anteriores, siendo su interpretación literal, en varios casos, contradictoria con el dinamismo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por ello mismo requieren para su aplicación jurídica de técnicas de armonización y ponderación (Risso Ferrand: 2017) [3].

Para la construcción del marco jurídico de análisis de la protección de los derechos humanos, deben tenerse presente los artículos 7, 72 y 332. El artículo 7° reconoce la preexistencia de los derechos fundamentales (vida, libertad, seguridad, honor, trabajo y propiedad), reservando a la Ley la posibilidad de limitar su goce. El artículo 72 integra a la Constitución los derechos reconocidos en los tratados de derechos humanos ratificados por el estado uruguayo. Estos derechos se incorporan a lo que se conoce como el "bloque de constitucionalidad". El art. 332 mandata la aplicación de los derechos en caso de no estar reglamentados, garantizando su exigibilidad.

A la vez, la jurisprudencia de la Corte IDH obliga a los distintos poderes del Estado a realizar el control de

convencionalidad, es decir la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la

Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia.[4]

El marco normativo de los derechos humanos seleccionados en el desarrollo del Mirador DESCA, así

como los grupos poblacionales priorizados, integra los derechos del llamado bloque de constitucionalidad,

así como su desarrollo legislativo.

Haciendo referencia a la salud y el derecho a las prestaciones de salud, la Constitución uruguaya ha

incorporado:

Art. 44 – Se incorporó en la Carta de 1934. Establece la obligación del Estado de proveer gratuitamente

prestaciones de salud a las personas carentes de recursos o con recursos insuficientes, "tan solo a los

indigentes o carentes de recursos suficientes".

Art. 47 – Derecho al agua y saneamiento.

Art.72 - Se incorporó en la Constitución de 1918, en 1934 se modificó incorporando la "forma republicana

de gobierno". Por vía del artículo 72, se incorporan los derechos reconocidos en los tratados de derechos

humanos ratificados por el estado uruguayo. Estos derechos que se incorporan tienen jerarquía

constitucional. De esta manera, la lista de derechos y sus dimensiones es dinámica.

Art. 332 – Se incorporó en la constitución de 1942. Refiere a que la ausencia de reglamentación de los

derechos fundamentales, no exime al Estado de la obligación de garantizarlos. Los artículos Art. 7° -

constitución de 1830, con cambios en la de 1918 y 1934.

Notas

[1] Gros Espiel, Héctor (2003) Evolución constitucional del Uruguay. FCU, Montevideo, 3ª edición, pág. 81.

[2] Cagnoni, José Aníbal (2006) El derecho constitucional uruguayo. FCU, Montevideo, 2ª edición.

[3] Risso Ferrand, Martín (2017) Guía para la Resolución de Casos de Derecho Constitucional y Derechos

Humanos. FCU, Montevideo, 1ª edición.

[4] Caso Gelman vs Uruguay.

[5] Ibid, pág. 83. En referencia a la Constitución de 1934 expresa Gros: "De esta manera, su artículo 72

pudo decir que la soberanía de la Nación sería ejercida por el Cuerpo Electoral, verdadero órgano dentro

de la nueva sistemática constitucional, en los casos de elección, iniciativas y referéndum e indirectamente,

por los poderes representativos que ella establecía."

Aprobación: 1967

Texto completo: Enlace (https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967)